

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201800021-00
Demandante:	Jeison David Ramírez Bernal y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve incidente

El Despacho decide el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte actora ante los fallos condenatorios expedidos a su favor.

ANTECEDENTES

En audiencia de alegaciones y juzgamiento surtida el 25 de septiembre de 2019¹ este juzgado declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el SLB Jeison David Ramírez Bernal el 19 de marzo de 2016 durante la prestación del servicio militar obligatorio, y se condenó en abstracto, para que a través de trámite incidental se acreditaran los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, con fallo de 26 de febrero de 2020², confirmó la providencia anterior y condenó a la parte demandada al pago de agencias en derecho en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente y en auto del siete (7) de diciembre de 2020³, el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo decidido por el superior.

El 14 de diciembre de 2020⁴ el abogado de la parte actora radicó el escrito de incidente de liquidación de perjuicios, del cual se dio traslado por el término de tres días⁵, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento alguno. Con auto de 24 de mayo de 2021⁶ se decretaron e incorporaron las pruebas señaladas en el escrito incidental, y se fijó el 11 de agosto de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 129 del CGP. Esta diligencia se cumplió en la fecha indicada, se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por la Dra. Ana Lucía López Villegas, conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP, se declaró finalizada la etapa probatoria y se dispuso ingresar el expediente al Despacho para decidir el incidente.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

¹ Folios 164 a 169 Cuaderno 2.

² Folios 193 a 204 Cuaderno 2.

³ Folio 215 Cuaderno 2.

⁴ Ver documentos digitales “01.- 14-12-2020 CORREO” y “02.- INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA”.

⁵ Ver documento digital “03.- 25-01-2021 TRASLADO INCIDENTE”.

⁶ Ver documento digital “05.- 24-05-2021 AUTO FIJA FECHA AUD. PRUEBAS INC. PERJUICIOS”

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

2.- Frente a la caducidad

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria del auto de obediencia y cumplir lo resuelto por el superior.

En este caso, esa providencia se expidió el 7 de diciembre de 2020, se notificó por estado el 9 de los mismos y cobró ejecutoria el 15 siguiente. Ahora, como la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2020, es evidente que se presentó en tiempo.

3.- Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En este orden de ideas, el incidente requiere para su prosperidad la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito, y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán “*las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental*”.

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Situación que implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. Esto conlleva a que la parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

4.- Caso concreto

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por este Despacho en sentencia del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** de los daños padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL** el día 19 de marzo de 2016, y por lo cual fue condenada al pago de perjuicios *in genere*, ante la falta de elementos probatorios para fijar el monto de la indemnización.

En cuanto a la liquidación de los perjuicios morales y el daño a la salud, se deberá probar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión teniendo en cuenta la afectación física o limitación funcional sufrida por Jeison David Ramírez Bernal, que incida negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva, y así aplicar la tabla dispuesta en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado - Sección Tercera.

Así mismo, en lo referente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, se obtendrá a partir de las fórmulas de matemática actuarial utilizadas por la jurisprudencia para tal efecto, fórmulas en las que la renta o el ingreso mensual del demandante se calculará de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral determinado. A la cifra que resulte, se le aumentará el 25% por concepto de prestaciones sociales, de modo que el ingreso base de liquidación será la sumatoria del porcentaje de la disminución de la capacidad laboral aplicada a la renta probada más las prestaciones sociales proporcionales al porcentaje de disminución.

Pues bien, dentro del presente trámite incidental se probó a través de dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral, teniendo como base el Decreto 0094 de 1989, que al señor Jeison David Ramírez Bernal se le causó una disminución en su capacidad laboral del 58.50%, derivada de la afectación en su ojo derecho, en hechos ocurridos el 19 de marzo de 2016 en el Batallón de Ingenieros No.12 “General Liborio Mejía” en Florencia – Caquetá, mientras realizaba actividades deportivas durante la prestación del servicio militar obligatorio, a raíz de lo cual perdió la visión del mismo. Frente a este dictamen no se formularon objeciones ni tachas, así como tampoco contra el perito que lo rindió.

Así las cosas, de acuerdo a las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a liquidar la condena de la siguiente manera:

4.1.- Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos

de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria⁷:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

De acuerdo a lo anterior y dado que en este asunto se demostró el parentesco entre los demandantes y la víctima directa, tal como se señaló en la sentencia de primera instancia, y adicionalmente a la víctima directa se dictaminó un 58.50% de pérdida de la capacidad laboral, el Despacho otorgará por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL** (Lesionado), **MARÍA BEATRÍZ BERNAL OROZCO** (Madre del lesionado), **HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR** (Padre del lesionado), y la suma equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a **YESSICA YAMILED RAMÍREZ BERNAL** (Hermana del lesionado).

4.2.- Daño a la Salud

El Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (…) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (…)”⁸

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.
⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

El Despacho encuentra viable indemnizar el daño a la salud padecido por **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL** en atención a la pérdida de capacidad laboral estimada en el 58.50%, afectación derivada de las actividades deportivas desarrolladas en la prestación del servicio militar obligatorio, y como quiera que la condena en abstracto reconoció este perjuicio, en consecuencia, procederá a reconocerle el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

4.3.- Perjuicios materiales

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para el efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El lucro cesante “se define como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima”⁹. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como: “la frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”¹⁰.

A su vez, doctrinariamente se ha dicho: “(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)”¹¹.

En cuanto a la demostración de los ingresos económicos mensuales y de la actividad laboral desplegada por **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL** antes de su incorporación como Soldado Bachiller en el Ejército Nacional, no se encuentra prueba alguna, por lo que se presumirá que sus ingresos son al menos de un salario mínimo mensual legal vigente¹², es decir, la suma de \$1.000.000.00 mensuales, entonces como la pérdida de la capacidad laboral es superior al 50%, este valor se calcula sobre la totalidad del salario mínimo de lo cual se concluye por lo que el ingreso base para efectuar la liquidación es de \$1.000.000.00.

A esta suma se le aumentará un 25% (\$250.000.00), por concepto de prestaciones sociales, en atención a que las mismas son un imperativo de ley y por tal razón deben ser reconocidas¹³, correspondiendo el monto de ingreso base de liquidación para este caso en un valor de \$1.250.000.00.

Para el cálculo del lucro cesante consolidado se aplicará la fórmula de matemática - actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

⁹ María Cristina Isaza Posee “De la Cuantificación del daño” Segunda Edición, Ed. Temis, pg. 27 y ss.
¹⁰ C.P.: Ruth Stella Correa Palacio en sentencia 14 de abril de 2010 Rad. 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214)
¹¹ Marcelo López Mejía y Feliz Trigo Represas, ob. Cit y págs. 77, 78 y 79
¹² Sección Tercera del Consejo de Estado, 6 de junio de 2007, Exp.: 16064, C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.
¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 4 de octubre de 2007, Exp. No. 16.058 (acumulado) C.P. Enrique Gil Botero.

La indemnización por **lucro cesante consolidado** se obtiene a partir de la aplicación de la siguiente fórmula¹⁴:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i} \Rightarrow S = \$ 1.250.000.00 \frac{(1+0.004867)^{13.27} - 1}{0.004867} = \$17.091.957.00$$

El **lucro cesante futuro** se obtiene a partir de la siguiente fórmula¹⁵:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} \Rightarrow S = \$1.250.000.00 \times \frac{(1+0.004867)^{622.8} - 1}{0.004867(1.004867)^{622.8}} = \$244.345.749.05$$

En consecuencia, el total por concepto de lucro cesante es de **DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$261.437.706.00) M/CTE.**, a favor de **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCRETAR la condena en abstracto proferida en fallo de primera instancia del 25 de septiembre de 2019, confirmada mediante sentencia de 26 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, de la siguiente forma:

i.-) **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor del señor **JEISON DAVID RAMÍREZ BERNAL** lo siguiente: a) La cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales; b) La cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de daño a la salud; y c) La cantidad de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$261.437.706.00) M/CTE, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

ii.-) **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **MARÍA BEATRÍZ BERNAL OROZCO**, y **HERNÁN RAMÍREZ SALAZAR** la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales, para cada uno de ellos.

iii.-) **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a favor de **YESSICA YAMILED RAMÍREZ BERNAL** la cantidad de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: DECLARAR que esta providencia, junto con el fallo de primera instancia, conforman una unidad jurídica y por tanto prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR que esta providencia se cumpla en la forma y en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁴ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la notificación de la Junta Médico Laboral (fl. 168 c. 2) hasta la fecha de la decisión, en el presente caso es de 13.27 meses (carpeta digital “02.- INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENAS”, “ANEXOS (3)” página 2)).

¹⁵ En donde **S**: Es la suma que se busca; **Ra**: Es la renta o ingreso mensual, sin incremento por prestaciones sociales y sin deducciones por aportes a seguridad social; **I**: es el interés puro o técnico (anual 0.0048676) y **n**: Es el número de meses que comprende el periodo indemnizatorio (desde el día de la decisión hasta el último día probable de vida del lesionado en este caso 299.4 meses, toda vez que el lesionado al momento de la liquidación de la condena cuenta con 26 años de edad de conformidad expuesto en los hechos de la demanda y en el Acta de Junta Médico Laboral, lo que de acuerdo a la Resolución 0110 de 22 de enero de 2014 de la Superintendencia Financiera implica una expectativa de vida de 51.9 años).

CUARTO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** las costas fijadas a folio 203 vuelto del cuaderno 2.

QUINTO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesprocesos@hotmail.com ; hectorbarriosh@hotmail.com ; barriosabogados20@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; omaryamith@hotmail.com ; omar.carvajal@buzonejercito.mil.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f40062b6a937b2d3c69840d8051c6572b9dc8a2553f07355da8ed3b5d826a2
Documento generado en 17/01/2022 02:38:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>